



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES

**LA DISPUTA POR LAS AGUAS DE GIBRALTAR: UN ANÁLISIS DEL CONFLICTO
TERRITORIAL Y SU POSIBLE SOLUCIÓN A LA LUZ DEL DERECHO
INTERNACIONAL.**

Autor: Salvador Pérez Guerrero

5º E-5

Derecho internacional público, derechos humanos y derecho penal internacional.

Tutor: Alfredo Dos Santos Soares

Madrid

2024

RESUMEN

Desde la firma del Tratado de Utrecht en 1713, en cuya virtud se cedía el territorio español a la Corona Británica, son muchos los conflictos territoriales y jurisdiccionales que se han suscitado. No obstante, la diplomacia no ha conseguido dar respuesta a algunos de ellos. El objeto de este estudio es el análisis del contencioso hispano-británico por la soberanía de las aguas que rodean el Peñón de Gibraltar, desde una visión objetiva centrada en el Derecho Internacional. Mediante la revisión de la documentación y la literatura pertinentes, se llevará a cabo el examen de los distintos argumentos jurídicos y marcos interpretativos que los dos Estados implicados emplean en defensa de las respectivas pretensiones y, por ende, la resolución del conflicto. A tales efectos y en aras de la mayor objetividad posible, se consideran todas las fuentes disponibles, tanto desde la perspectiva británica como desde la española, comparando y contrastando ambas posturas a la luz del Derecho Internacional. Teniendo el contexto Post-Brexit como marco principal para una hipotética actuación, se presenta la soberanía compartida entre España y Reino Unido sobre el Peñón de Gibraltar y sus aguas como solución en el contexto geopolítico actual.

ABSTRACT

Since the signing of the Treaty of Utrecht in 1713, by which Spanish territory was ceded to the British Crown, numerous territorial and jurisdictional conflicts have arisen. However, diplomacy has not succeeded in resolving some of them. The purpose of this study is to analyze the Spanish-British dispute over the sovereignty of the waters surrounding the Rock of Gibraltar, from an objective perspective based on International Law. By reviewing relevant documentation and literature, an examination will be conducted on the various legal arguments and interpretative frameworks employed by the two involved states in defense of their respective claims and, consequently, the resolution of the conflict. For these purposes and in pursuit of maximum objectivity, all available sources are considered, both from the British and Spanish perspectives, comparing both positions in the light of International Law. Given the post-Brexit context as the main framework for a hypothetical action, shared sovereignty between Spain and the United Kingdom over Gibraltar and its waters is presented as a solution in the current geopolitical context.

ÍNDICE

I. Introducción.....	4
1.1 Justificación y objeto de estudio.....	4
1.2. Marco teórico y estado de la cuestión.....	5
1.3. Objetivos y preguntas de investigación.....	9
1.4. Metodología y organización del argumento.....	9
II. La problemática hispano-británica de las aguas del Peñón de Gibraltar.....	10
2.1 Antecedentes históricos.....	10
2.2 El tratado de Utrecht.....	13
2.2.1 Posición Española.....	14
a) La teoría de la Costa Seca.....	14
b) El principio de “ <i>Nemo dat quod nemo habet</i> ”.....	18
2.2.2 Posición Británica.....	18
a) <i>The British Gibraltar Territorial Waters</i>	19
b) Prescripción adquisitiva.....	21
2.3 La práctica española y el derecho del mar.....	23
III. ¿Entre la cosoberanía y la autodeterminación? Posibles soluciones post Brexit.....	28
3.1 Estatuto jurídico de Gibraltar tras el Brexit.....	29
3.2 ¿Autodeterminación o cosoberanía de España?	35
IV. Conclusiones.....	38
V. Bibliografía.....	41

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación y objeto de estudio

Desde la firma del Tratado de Utrecht¹ a principios del siglo XVIII, se han dado muchos episodios controversiales entre Reino Unido y el Reino de España. Desde conflictos políticos y jurídicos hasta problemas sufridos por barcos pesqueros en la bahía de Algeciras (López, 2023). De esta manera, se han dado numerosos episodios a lo largo de la historia que ejemplifican las diferencias y tensiones que la cuestión de Gibraltar ha provocado entre el Reino de España y el Reino Unido.

Un episodio significativo lo encontramos a final del siglo XVIII, cuando bajo el Reinado de Carlos III se bloqueó el acceso al Peñón por mar. Este intento de asedio, conocido como el “Gran Asedio de Gibraltar” fracasó, pero fue uno de los intentos más contundentes de recuperar el control del territorio cedido (Montejo Montejo, 2023). Trataremos este episodio histórico con mayor profundidad más adelante.

De la misma manera, las relaciones entre los dos Estados se vieron dañadas a mitad del siglo XX, bajo la dictadura franquista. En 1962, Reino Unido incluyó la colonia de Gibraltar como un territorio susceptible de descolonización ante la ONU. El gobierno de España inició una batalla diplomática en la que alegaba la aplicación de una cláusula del Tratado de Utrecht que indicaba que en caso de que la potencia británica renunciase a la soberanía de Gibraltar, esta debía revertir sobre España. No obstante, la decisión británica de convocar un referéndum en 1964 escaló el conflicto, resultando en el cierre de comunicaciones entre el gobierno de España y Gibraltar en 1969. Esto provocó una interrupción en el tráfico de personas y mercancías en la frontera (Rafael, 2010).

Las diferencias entre ambos Estados por las aguas que rodean al Peñón nacen de la diferente interpretación que las partes otorgan al texto de 1713. Por una parte, Reino Unido defiende su soberanía sobre dichas aguas, pero España solo le reconoce soberanía sobre las aguas del puerto de Gibraltar. Nos encontramos ante una disyuntiva arraigada en la región y normalizada por los habitantes del campo de Gibraltar

Esta contienda por la soberanía del Peñón de Gibraltar y de sus aguas no encuentra, en la actualidad, ninguna vía política de resolución, siendo más frecuentes los desencuentros

¹ Tratado de comercio y amistad entre las coronas de España y de Inglaterra en el Congreso de Utrecht el 9 de diciembre de 1713. Ratificado por el rey Felipe V en Madrid el 21 de enero de 1714. Artículo I. Colección de los Tratados de Paz, Alianza, Comercio ajustados por la Corona de España con las Potencias Extranjeras. Tomo I. Madrid, 1796. Biblioteca Histórico Militar de Barcelona, Cataluña, España.

que los acercamientos de posturas (Morante, 2017). Son muchos los académicos que han estudiado esta cuestión y los distintos argumentos utilizados por ambos Estados pretendiendo que sus intereses prevalezcan. Por ello, es necesario seguir indagando en esta problemática desde el derecho internacional, intentando encontrar vías que permitan llegar a un acuerdo entre las potencias hispana y británica.

1.2 Marco teórico y estado de la cuestión

La problemática de Gibraltar y la soberanía de sus aguas es una de las principales contiendas político-diplomáticas con las que los gobiernos de España han tenido que lidiar en las últimas décadas. Son varios los aspectos que hacen que no se encuentre una solución a la disputa desde una perspectiva política. En este apartado procuramos exponer, de manera sucinta, tanto los conceptos clave comprendidos en la problemática objeto del presente trabajo, como el tratamiento que la doctrina ha venido dando a la misma a lo largo de la historia hasta la actualidad.

La primera cuestión controvertida sobre el estatuto jurídico de Gibraltar es su situación frente a la Organización de las Naciones Unidas (en adelante NNUU) como “territorio no autónomo pendiente de descolonización” (Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, s.f.). El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación se remite al “Informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”² (Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, 1963). Este se refiere, a su vez, a la resolución 66(I) de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1946 (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1946), en la que se incluyó una lista de 72 territorios a los que se aplicaba el Capítulo XI de la Carta.

En efecto, Gibraltar tiene un estatuto asimilable al de un territorio colonial, tanto por el tratamiento recibido por parte de Reino Unido, su evolución jurídico-política y su caracterización como tal por parte de la ONU (Sans, 1996). En 1946 Gibraltar es

² Este informe aprobó una lista preliminar de territorios a los que debía aplicarse la declaración en su Anexo I, titulado “Lista preliminar de los territorios a que se aplica la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (resolución 1514 (XV) de la Asamblea General). En esta enumeración encontramos territorios como las Islas Vírgenes de Estados Unidos, el Sáhara español y Gibraltar, por parte de Reino Unido.

catalogado como un territorio no autónomo por parte de la potencia británica y esta comienza al año siguiente a informar a las NNUU en cumplimiento del artículo 73 e) de la Carta de las NNUU³. Posteriormente, Gibraltar es incluido como un caso pendiente en la Resolución 1514 (XV), aprobada por la Asamblea General en 1960⁴, conocida como la “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales” (Bologna, 1982). Pese a la referencia explícita de Gibraltar como un territorio por descolonizar, NNUU no propone el cauce general para la resolución de estas contiendas territoriales, el principio de libre determinación y expresión de la voluntad del pueblo. En cambio, incoa a los Estados contendientes, el Reino Unido y el Reino de España, a comenzar conversaciones encaminadas a alcanzar una solución común (Saenz de Santa María, 2015). En efecto, Gibraltar tiene un régimen jurídico peculiar. Es importante conocer esto para la posterior comprensión de los argumentos que ambos Estados utilizan para defender sus intereses.

La contienda entre Reino Unido y España por Gibraltar muestra una línea de separación jurídico-política entre ambos Estados. No obstante, no se ha dejado de lado las necesidades de los ciudadanos que habitan el Peñón. Han sido varios los acercamientos y acuerdos que han permitido la cooperación a un lado y otro de la frontera para que la vida de los habitantes de la región sea posible, al margen de la política. Ejemplo de esto es un acuerdo fiscal alcanzado en 2019 con el objetivo de establecer un régimen reforzado de cooperación administrativa en materia fiscal entre las autoridades española y gibraltareña (Fay, 2019) Esto era necesario pues la realidad cotidiana de los habitantes del Campo de Gibraltar y del Peñón necesitaba de una normalización. Son muchos los trabajadores de La Línea de la Concepción que diariamente cruzan la frontera para trabajar en el territorio británico y viceversa.

Tras el intento fallido en 2002 de llegar a un acuerdo sobre la soberanía del Peñón, los gobiernos español y británico se vieron en la necesidad de crear un foro a tres partes en el que Gibraltar tuviese voz propia. Fue el propio Ministro Principal de Gibraltar el que puso el énfasis en la necesidad de cooperación conjunta para facilitar la vida de los

³ El mencionado artículo establece que: “Los miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos nos hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio (...) se obligan, e. a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables (...).

⁴ Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General. Nueva York, 14 de diciembre de 1960.

ciudadanos a un lado y al otro de la verja. Además, reclamó la moratoria de los litigios respectivos a la cuestión de la soberanía para facilitar las negociaciones. De esta manera, el 16 de diciembre de 2004 se creó el “Foro Tripartito de Diálogo” sobre Gibraltar (González García, 2005).

Este nuevo foro realizó 5 rondas de negociaciones formales entre los años 2004 y 2006. Estas negociaciones dieron como resultado un conjunto de acuerdos relativos al aeropuerto situado en el istmo como aeropuerto Schengen, la aceptación por parte de España de la frontera delimitada por la verja, un régimen de pensiones con garantías para los trabajadores que cruzan la frontera y diversas medidas de cooperación en materia de telecomunicaciones (del Valle Gálvez, 2006).

Finalmente, para terminar de encuadrar y contextualizar correctamente el objeto de este trabajo, es necesario analizar qué dice el derecho internacional del mar acerca de la jurisdicción sobre las aguas adyacentes de los Estados. Antes de la aparición de los primeros tratados sobre el derecho del mar, este se regulaba mediante normas consuetudinarias. Esto es debido a que los Estados costeros no tenían ni la misma visión ni los mismos intereses respecto de sus aguas adyacentes. Las únicas cuestiones reguladas aparecen en acuerdos y se refieren a derechos de pesca de los nacionales del Estado y contrabando, entre otros. Se tenía una visión instrumental de las aguas adyacentes. Así lo explica Araceli Mangas Martín diciendo que

en el pasado, el mar -como espacio- apenas interesaba; solo las aguas adyacentes para garantizar la seguridad. En el siglo XVIII, sin interés especial en los espacios marinos, empieza a regularse el ejercicio de los derechos de control fiscal sobre las mercaderías que entraban en los puertos. El mar no era un objetivo territorial en sí mismo sino un medio para la expansión territorial. La práctica española (...) sobre la delimitación de espacios marítimos no se remonta más allá del siglo XVIII. Buena prueba es que la primera norma española reguladora de espacios marinos de soberanía es la Real Cédula de 17 de diciembre de 1760, muy posterior al Tratado de Utrecht. Antes, sólo interesaban las actividades (noción instrumental del derecho del mar) y no el espacio en sí (visión finalista, más contemporánea desde el siglo XX) (2021)

La poca importancia que se le daba a las cuestiones territoriales marítimas se ve reflejada cuando en el artículo XI del Tratado de Utrecht, por el cual España cedía Menorca junto a Gibraltar, no se hacía ninguna referencia a las aguas adyacentes al territorio, cosa sorprendente tratándose de la cesión de una isla.

No obstante, desde antes de la firma del Tratado de Utrecht ya había pensadores que teorizaban sobre la necesidad de que los Estados tuviesen soberanía sobre sus aguas

adyacentes. De esta manera, Hugo Grocio exponía que era posible adquirir el dominio sobre una parte del mar a razón del territorio puesto que los que se encontraban cerca de la costa podían ser obligados como si estuviesen en la misma tierra (Grocio , 1925). Esta idea de que “*the land commands de sea*” (Mangas-Martín, 2017, págs. 35-36) fue finalmente positivizada en el siglo XX. En primer lugar, en el artículo 2 de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958⁵ y, en segundo lugar, en la Convención de las NNUU sobre el Derecho del Mar de Montego Bay en 1982⁶.

En definitiva, la disputa objeto de estudio se enmarca en un entramado jurídico-político e histórico complejo. Categorizado por la ONU como territorio pendiente de descolonización, el Peñón de Gibraltar mantiene un estatus colonial lo que debe impulsar a España y Reino Unido a alcanzar una solución a la contienda. No obstante, existen indicios que auguran una prolongación de la disputa, como el Foro Tripartito de Diálogo que, a pesar de suponer un paso hacia adelante en materia de diálogo, refleja la dificultad de conciliar los intereses de las partes implicadas. Además, el derecho internacional no parece aportar una respuesta clara acerca de la dirección en la que se deberían llevar las negociaciones. Este contexto enfatiza la importancia de buscar posibles soluciones desde una perspectiva multilateral, teniendo en consideración todas las facetas del conflicto, tanto jurídico-política como humana.

La cuestión de Gibraltar ha sido estudiada por la doctrina analizando los distintos argumentos que desde las administraciones española y británica se han venido aportando. De entre los distintos autores estudiados, destacamos algunos de ellos por su gran aportación a este campo de investigación. Estos son: Jesús Verdú Baeza, Alejandro del Valle-Gálvez y Araceli Mangas Martín.

Por una parte, Jesús Verdú, profesor de la Universidad de Cádiz, ha estudiado en profundidad la teoría clásica española representada por la teoría de la “costa seca”, en la que profundizaremos más adelante en el trabajo. Por otra parte, Alejandro del Valle-Gálvez, catedrático de derecho internacional público, también en la universidad de Cádiz, avanza en el estudio de la “costa seca” exponiendo sus incoherencias y realiza una reformulación de esta, aportando una perspectiva innovadora a la cuestión de Gibraltar.

⁵ EL artículo expone que “El Estado Ribereño ejerce derecho de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales”.

⁶ El articulado expone que “La soberanía del Estado Ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipiélago, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.

Por último, Araceli Mangas Martín, jurista y catedrática en derecho internacional y europea, realiza un exhaustivo estudio del argumentario británico, en especial en lo referido al principio de derecho positivo y consuetudinario de *the land commands the sea*, que estudiaremos posteriormente.

1.3 Objetivos y preguntas de investigación

El presente trabajo procura responder a la siguiente cuestión central: ¿Cuál es, conforme al Derecho Internacional, la solución óptima para poner fin al conflicto por las aguas de Gibraltar, teniendo como opciones plausibles la cosoberanía y la autodeterminación, y cómo pueden influir en ella la historia, las costumbres de la región y el Brexit?

De otro modo, este trabajo persigue, con carácter general, analizar las posibles vías para alcanzar una solución al conflicto territorial por las aguas de Gibraltar, teniendo como opciones principales la cosoberanía y la autodeterminación.

Desde este propósito general, procede examinar los siguientes objetivos específicos:

- i) Aclarar la incógnita acerca de la correcta interpretación del artículo X del Tratado de Utrecht, de manera que podamos, de manera informada, determinar sus implicaciones en la situación actual del Peñón, así como su influencia en las propuestas de resolución del conflicto.
- ii) Estudiar los argumentos y teorías propuestos por España y Reino Unido bajo el derecho internacional, de manera que podamos evaluar su validez.
- iii) Examinar el impacto que las prácticas que se han venido llevando a cabo en la región ha podido tener en una posible resolución del conflicto.
- iv) Determinar cuál sería, a nuestro juicio, la solución óptima para el conflicto, teniendo en consideración las especificidades post-Brexit.

1.4 Metodología y organización del argumento

La presente investigación basa sus conclusiones en una revisión de la literatura pertinente sobre la cuestión de Gibraltar, comparando las observaciones de diferentes expertos en Derecho Internacional. A tal fin, utiliza distintas bases de datos, como DIALNET o Google Scholar, además de revistas especializadas, como los “Cuadernos de

Gibraltar/Gibraltar Reports” de la Universidad de Cádiz o publicaciones de “Real Instituto Elcano”.

Así mismo, se lleva a cabo el examen de documentos indispensables para el entendimiento de la contienda, como es el Tratado de Utrecht y ciertas resoluciones de la ONU que hacen referencia al objeto de estudio. Esto cobrará una importancia mayor a la hora de interpretar el artículo X del tratado de 1713.

Finalmente, se estudia la validez de argumentos jurídicos empleados por ambas partes a la luz del derecho internacional público, el derecho internacional del mar y las prácticas que se han venido llevando a cabo en la región.

El presente trabajo se divide en tres partes muy diferenciadas a la vez que enlazadas. Empezaremos con una contextualización histórica que nos permita comprender cómo se ha llegado a la situación actual, desde episodios históricos que llevaron a la firma del Tratado de Utrecht hasta cuestiones recientes de las relaciones entre España y Reino Unido.

A continuación, pasaremos a analizar las posturas que se defienden por parte de las administraciones española y británica. Comenzaremos con un estudio acerca de la interpretación del artículo X del Tratado de Utrecht, que nos aportará una base sobre la cual estudiar los argumentos posteriores. Seguidamente, profundizaremos en la postura española y en el estudio de la teoría de la “costa seca” como principal fundamento de la posición hispana. Posteriormente, realizaremos el mismo estudio desde la perspectiva británica, centrandó nuestros esfuerzos en el análisis de la teoría *The British Gibraltar Territorial Waters* y las posibles consecuencias de una hipotética prescripción adquisitiva. Finalmente, profundizaremos en la práctica española respecto de Gibraltar.

La última parte de este trabajo se centra en discutir, a la luz del análisis realizado, acerca de las distintas posibilidades de resolución, como la cosoberanía y la autodeterminación. Esto se realiza, además, teniendo en consideración las implicaciones que puede tener el Brexit para Gibraltar.

II. LA PROBLEMÁTICA HISPANO-BRITÁNICA DE LAS AGUAS DE PEÑÓN DE GIBRALTAR

2.1 Antecedentes históricos

El rey Carlos II de España murió sin descendencia en el año 1700, dejando como sucesor al trono a Felipe de Anjou, nieto del monarca francés Luis XIV y bisnieto de su predecesor

en el trono español, Felipe IV. Esto suponía el cese del reinado de la dinastía de los Habsburgo en España para dar paso al reinado de la casa de Borbón. Su coronación, bajo el nombre de Felipe V, fue apoyada por el Reino de Francia y por los sectores borbónicos de la sociedad hispánica. No obstante, se creó un bando que defendía al archiduque Carlos de Austria, de la dinastía de los Habsburgo, como sucesor legítimo al trono español (Gayubas, 2023).

Felipe V era un fiel defensor del modelo centralista francés. Efectivamente, tras la firma de Los Decretos de Nueva Planta⁷ se eliminaron las leyes forales propias de Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca. Por otra parte, el archiduque Carlos personificaba el modelo foralista y defendía la conservación de los antiguos fueros locales.

El reinado en España de un miembro de la casa de Borbón suponía un riesgo para otras potencias europeas puesto que suponía una mayor concentración de poder en la casa de Borbón y la posibilidad futura de unificación de los territorios hispano y gálico bajo una misma corona. De este modo, Austria, Prusia, Hannover, Países Bajos, Inglaterra, Portugal y Saboya se unieron al bando austracista para apoyar la pretensión del archiduque Carlos a convertirse en monarca.

Tras doce años de conflicto y victorias militares de ambos bandos, la guerra finalizó con el triunfo del bando hispanofrancés, con el rey Felipe V a la cabeza. No obstante, hubo otro acontecimiento histórico, a parte del desarrollo y éxito militar, que favoreció el término de la guerra. En efecto, el pretendiente de Habsburgo heredó el Sacro Imperio Romano-Germánico en 1711. Esto supuso que las potencias europeas que le apoyaban en su contienda hispana se volvieran reticentes a favorecer una unificación del Sacro Imperio Romano-Germánico y el Reino de España bajo un mismo monarca (Gayubas, 2023). Fue precisamente en este año cuando empezaron las negociaciones que resultarían el Tratado de Utrecht dos años después.

En un primer momento, las negociaciones se llevaron a cabo de manera bilateral entre Francia e Inglaterra. El resto de los participantes en la contienda española quedaron al margen, incluido España. Fue el monarca francés el que actuaba en nombre de Felipe V y el que le convenció para efectuar las cesiones que conocemos⁸. No obstante, a lo largo

⁷ Los Decretos de Nueva Planta suponen para muchos teóricos e historiadores el inicio de la edad moderna española. Estos supusieron una profunda transformación político-administrativa que resultaron en un Estado unitario y centralizado. Esto permitió acontecimientos de hondas repercusiones, como la homogeneización legislativa, la reforma de la administración, una mayor eficacia en la actuación de los poderes públicos y el cese del dualismo monárquico-estamental (Bonell Colmenero, 2010).

⁸ De esta manera, a sabiendas de que a la larga sería imprescindible el beneplácito del monarca español, Luis XIV encomendó al Duque de Vendôme, que se encontraba con la corte de Felipe V en Zaragoza, la

de la negociación, hubo un acontecimiento que permitió a Felipe V intentar, por última vez, recuperar Gibraltar. Tras la muerte a principios de 1712 del heredero de Luis XIV y de la seguida muerte del heredero de aquél, la posibilidad de unificación dinástica de España y Francia volvió a ser una posibilidad. Inglaterra exigió la inclusión en los acuerdos de la renuncia borbónica de unificación de las dos coronas. Felipe V respondió a esto pidiendo a cambio la devolución de Gibraltar. No obstante, las presiones francesas, que ansiaban la paz, no le permitieron culminar su plan. Sí que se brindó, a cambio de la renuncia a la unificación dinástica, una promesa de redención en caso de enajenación del Peñón de Gibraltar (Remacha Tejada, 2015).

En la recta final de las negociaciones, Felipe V consigue enviar un representante a negociar con Gran Bretaña careciendo absolutamente de cualquier intermediación francesa. El elegido para la misión diplomática fue el Marqués de Monteleón, que, a pesar de no necesitarlo, contaba con el beneplácito francés (Castellano García, 2018).

Son varios los acuerdos que se alcanzan durante las negociaciones. El texto definitivo es un compendio de todos ellos. Por ejemplo, la renuncia a derechos dinásticos sucesorios anteriormente mencionada se recoge en su artículo 2, el reconocimiento de la legitimidad de la sucesión inglesa en el artículo 5, la cesión de Gibraltar en el artículo 10 y la de Menorca en el 11. El tratado es finalmente firmado en Utrecht por el Marqués de Monteleón y el Duque de Osuna⁹ en julio de 1713, otorgando el monarca español su ratificación el cuatro de agosto de ese mismo año. (Remacha Tejada, 2015).

No obstante, esto no marco el final de la contienda, puesto que Felipe V marcó un objetivo claro para su reinado: la recuperación de Gibraltar y Menorca. Entre estos intentos, destacamos el sitio de Gibraltar de 1727, con un asedio fracasado por la descoordinación, la falta de recursos y un conjunto de decisiones que se demostraron desacertadas (Gómez Nadal, 2020). Otro de las grandes tentativas de recuperación del Peñón sucede a finales de siglo, entre 1779 y 1783, bajo el reinado de Carlos III. El monarca ordenó el bloqueo a Gibraltar tanto por mar como por tierra, lo que supuso un gran esfuerzo militar para el Reino de España. No obstante, se fracasó en el intento de impedir la llegada de la armada

tarea de convencer a Felipe V de la conveniencia de ceder los territorios de Gibraltar y Mahón. Así consta en una carta que envía desde Zaragoza en 1711 en la que expone: *“Luego les hice ver que cediendo Puerto Mahón y Gibraltar nada cedían por estar dichos lugares situados de manera que es imposible puedan por mucho tiempo quedar bajo la dominación de un príncipe que no reinara en España. El rey y la reina aprobaron mis razonamientos y podéis asegurar a Su Majestad que esta negociación no será arruinada por Espala y se concederán los tres títulos debatidos”* (Remacha Tejada, 2015).

⁹ Este fue otro representante que el rey Felipe V pudo enviar a las negociaciones, junto con el Conde de Bergeyck.

británica a Gibraltar, que proporcionó tanto alimentos como material bélico a la colonia (Montejo Montejo, 2023).

Una vez entrado el siglo XIX, las autoridades gibraltareñas expandieron su jurisdicción más allá de los territorios cedidos en el Tratado de Utrecht. De esta manera, acercaron su frontera con la península a través del istmo arenoso que los separa y dieron como propias aguas de la Bahía de Algeciras, llegando a cobrar tasas de fondeo a buques extranjeros. A principios del siglo XX, se construyó una verja que consolidaba la apropiación de territorio terrestre en el istmo y en 1938, durante la Guerra Civil Española, se construye sobre este un aeródromo que penetra en la bahía y que continúa en la actualidad transformado en aeropuerto (Remiro Brotons, 2016).

Finalmente, los conflictos entre Gran Bretaña y España por la soberanía de los territorios y las aguas de Gibraltar continúan hasta nuestros días. Desde 1713 no se ha llegado a una solución consensuada que ponga fin a esta cuestión. Destacamos como ejemplo reciente la medida unilateral del Gobierno de Gibraltar de arrojar bloques de hormigón sobre aguas reclamadas por España con el objetivo de crear un arrecife artificial. Esto supuso problemas para los pescadores españoles y repercusiones medioambientales negativas para la Bahía de Algeciras. Además, provocó un avivamiento de la conflictividad en una cuestión cuyos cauces políticos de negociación se encuentran bloqueados (del Valle Gálvez, 2013).

2.2 El tratado de Utrecht.

Como hemos visto, el Tratado de Utrecht es el texto convencional a través del cual el territorio de Gibraltar es cedido a Reino Unido tras la Guerra de Sucesión española. Su artículo X, en el que se dispone la cesión de Gibraltar, es el origen de la disputa que vivimos en la actualidad. En concreto, los términos de su redacción, ya que este no hace referencia alguna acerca de la cesión de territorio marítimo más allá del puerto de Gibraltar.

De esta manera, la cesión territorial aparece definida y enumerado en el citado artículo. Se cede, por tanto: la ciudad, el castillo, el puerto y las defensas y fortalezas de Gibraltar¹⁰.

¹⁰ El concreto, el artículo X del Tratado de Utrecht expone: “El rey católico, por sí, y por todos sus sucesores, cede por este Tratado a la Corona de la Gran Bretaña la plena y entera propiedad de la ciudad y castillo de Gibraltar, juntamente con su puerto y las defensas y fortalezas que le pertenecen, dando la dicha propiedad para que la tenga y goce absolutamente, con el entero derecho y para siempre, sin excepción ni impedimento alguno”.

No obstante, esta enumeración de cesiones debe entenderse con un matiz contenido en el apartado segundo del artículo, que expone “que la dicha propiedad se cede a la Gran Bretaña sin jurisdicción alguna territorial y sin comunicación alguna abierta con la región circunvecina de parte de tierra”. De esta manera, Gibraltar perdía el poder que tenía como administración territorial de la región. Efectivamente, antes de la conquista angloholandesa en 1704, Gibraltar era la capital del territorio denominado como “Campo Llano de Gibraltar”, que incluía los territorios de la Bahía de Algeciras, así como otros territorios al norte. La corona de España se aseguraba de esta manera que Inglaterra no tuviese opción de extender su dominio a otros territorios más allá de los estrictamente cedidos en el párrafo primero del artículo X (Mangas-Martín, 2017).

La postura española acerca del artículo X aboga por una interpretación restrictiva de la literalidad de la disposición. Es decir, que sólo se cedieron los territorios estrictamente enumerados en el articulado. Reino Unido, por su parte, alega dos títulos en los que basa sus reclamaciones territoriales en Gibraltar. De un lado, opone una reclamación basada en el Tratado de Utrecht. Su interpretación es más amplia que la española y entienden, por ejemplo, cedidas las aguas fuera del puerto a pesar de no estar explícitamente citadas en el articulado del Tratado. De otro lado, también reclaman la soberanía territorial por una prescripción adquisitiva sobre el istmo de Gibraltar (Verdú Baeza, 2015).

2.2.1 Postura española

Como ya hemos adelantado, España sostiene que Reino Unido no ostenta soberanía sobre las aguas adyacentes de Gibraltar. A continuación, analizaremos en profundidad las bases que llevan a España a defender su postura.

a) Teoría de la costa seca.

España atiende a la literalidad del artículo X del Tratado de Utrecht para defender su postura y negar cualquier cesión de territorio marítimo más allá de los estrictamente incluidos en el documento de 1713, esto es: *ciudad y castillo de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensas y fortalezas que le pertenecen*. Por ello, se dispone que sólo se cedió por el tratado la mole física del peñón de Gibraltar. Esto es lo que se conoce como la doctrina de la *costa seca*. Derivado de esta interpretación, España no considera las

aguas objeto de este estudio como “en litio”, al no haber título de cesión alguno que discutir (del Valle Gálvez, 2019).

Los argumentos utilizados por la doctrina española se dividen a su vez, en tres puntos diferenciados, según (Verdú Baeza, 2015):

A. En primer lugar, la cesión del Tratado de Utrecht fue de propiedad y no de soberanía¹¹. La defensa de esta interpretación concluiría en la ausencia de soberanía o jurisdicción sobre las aguas adyacentes del peñón. Esta visión de la problemática fue defendida durante un tiempo por el gobierno de España, argumentando la existencia únicamente de un título de propiedad, no correspondiendo a este título soberanía alguna. No obstante, este argumentario, a pesar de ser defendido en la actualidad por ciertos sectores doctrinales, parece estar obsoleto. Son varios los académicos que en la actualidad rechazan la existencia de una “cesión” sin propiedad. En este sentido (Izquiero Sans, 2004) rechaza el argumentario anterior exponiendo que el derecho internacional puede discutir la existencia de un título de cesión de un territorio, pero que, de existir, lleva intrínsecamente aparejado la cesión de propiedad y soberanía¹². De la misma manera, la profesora Araceli Mangas Martín afirma que no es posible argumentar que España sólo cedió la propiedad y no la soberanía del territorio de Gibraltar a la luz del derecho internacional. Además, expone como España y Reino Unido en la Declaración de Bruselas¹³ expresaron que las negociaciones sobre Gibraltar se extenderían a las cuestiones de su soberanía.

En definitiva, la línea argumental que defiende que el Tratado de Utrecht no otorgó soberanía a Reino Unido sobre Gibraltar, sino que sólo se cedió su propiedad parece haber sido desechada. La doctrina contemporánea no admite, a la luz del derecho internacional,

¹¹ Así, el primer apartado del artículo X del Tratado de Utrecht establece que se cede *la plena y entera propiedad de la ciudad y del castillo del Gibraltar*. No obstante, en el segundo se concretó que esto se hace *sin jurisdicción alguna territorial*.

¹² De esta manera, una sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de 1960, relativa a un derecho de paso de Portugal, señaló que no es indispensable una referencia explícita al término soberanía para que esta se transfiera, sino que se entiende transferida si existen otros términos a través de los cuales se pueda entender tal intención. Esto se concreta posteriormente en la sentencia explicando que la cesión es un acto jurídico que implica la transferencia de soberanía (Obscasitas Llorente, 1961).

¹³ La Declaración de Bruselas fue un acuerdo alcanzado el 27 de noviembre de 1984 en el que se estableció: 1. Un proceso negociador encaminado a solucionar la disputa sobre Gibraltar, así como fomentar una cooperación económica y cultural, entre otras, 2. La igualdad de derechos de los gibraltareños en España que de los españoles en el peñón, 3. El libre tránsito de personas vehículos y mercancías por la frontera (Remiro Brotóns, 2016).

que una cesión de un territorio no incluya la cesión de su soberanía por el mero hecho de no haber sido expresamente pactado.

B. En segundo lugar, se analiza que el tenor del artículo X del Tratado de Utrecht no menciona las aguas adyacentes, sino que se refiere únicamente al *puerto*, abarcando, por tanto, sólo las aguas portuarias y no las adyacentes al peñón.

Esta postura ha sido ampliamente defendida por autores españoles. De esta manera, Azcarra expone que, “a la simple vista y desapasionada luz del texto de Utrecht, España cedió a la Corona inglesa el puerto de Gibraltar, con sus aguas interiores, pero sin aguas jurisdiccionales adyacentes” (1974, p. 8). No obstante, no es una doctrina consolidada, al tener detractores como Verdú Baeza (2015). En opinión de este autor, no se puede utilizar esto como argumento para defender la soberanía española de las aguas adyacentes a Gibraltar puesto que la terminología utilizada por el Tratado de Utrecht para la cesión es prácticamente idéntica a la utilizada para la cesión de Menorca en el artículo siguiente, no encontrando doctrina alguna que negara la cesión de la soberanía de las aguas adyacentes de Menorca hasta su recuperación por parte del Reino de España.

C. Por último, encontramos el argumento por el cual el Tratado de Utrecht cedió exclusivamente los elementos citados expresamente en su articulado, debido a la inclusión de la expresión *sin jurisdicción alguna*, no traspasando, por tanto, soberanía alguna sobre las aguas adyacentes al peñón.

Esta postura respecto de Gibraltar que se basa en la mencionada expresión del Tratado de Utrecht ha sido defendida por varias fuentes doctrinales españolas. De esta manera, son de relevancia las conclusiones de (Uxó Palasí, 2000), que expone que la inclusión de la expresión “sin jurisdicción alguna” era una manera de dejar constancia explícita de la interpretación correcta de la voluntad del monarca a la hora de ceder Gibraltar, no existiendo en ningún caso cesión de soberanía de las aguas adyacentes al Peñón de Gibraltar. Es igualmente reconocida la aportación doctrinal de (Orihuela Calatayud, 1989) que nos dice que, desde una perspectiva jurídica, España no puede reconocer a Reino Unido derecho alguno sobre las aguas adyacentes al Peñón por esta precisión de límite de soberanía.

No obstante, y como no podía ser de otra manera, encontramos posiciones detractoras dentro de la doctrina española que refutan este argumento. El profesor Jesús Verdú muestra su rechazo a esta hipótesis exponiendo que es necesario conocer las

circunstancias históricas que rodeaban al Tratado de Utrecht para alcanzar una comprensión correcta del alcance de la cesión territorial. Expresa como Gibraltar, antes de su toma en 1704 actuaba como potencia administradora de los territorios colindantes, que no eran más que pequeños núcleos rurales ¹⁴. Con esta expresión limitadora de soberanía, la corona española pretendía evitar que Reino Unido comenzase a ejercer poder sobre los referidos territorios. Además, “no hay referencia alguna, ni en la parte española, ni el británica, a cualquier interpretación de la tan citada expresión «sin jurisdicción territorial alguna» refiriéndose a las aguas circundantes al Peñón” (Verdú Baeza, 2015). Observamos como la denominada teoría de la “costa seca”, a pesar de haber sido defendida por parte de la doctrina y, en gran medida, por la administración española, presenta incongruencias que hacen reconsiderar su estabilidad argumental. Esto, no obstante, no quiere decir que no encontremos en la doctrina española nuevas interpretaciones que realicen una reformulación de la citada teoría. Estas teorías otorgan un enfoque diferenciado de la posición tradicional y abren nuevas líneas de pensamiento hacia una futura e hipotética resolución del contencioso hispano-británico.

De esta manera, encontramos especialmente relevante por su coherencia argumentativa y su rigor histórico la reformulación que realiza el profesor Alejandro del Valle-Gálvez. En su opinión, el artículo X del Tratado de Utrecht cedió determinadas infraestructuras humanas en la parte oeste del Peñón¹⁵, pero no se cedieron otros como el istmo, los elementos naturales de la parte alta del peñón ni de su cara este. De esta manera, la conversión como sinónimos del término “Gibraltar” y “Peñón de Gibraltar” sería, en su opinión, jurídicamente errónea. Según la interpretación del texto de 1713 del profesor, las aguas situadas a ambos lados del istmo, así como aquellas de la cara este del peñón serían españolas. No sería así por una interpretación tal que se admita que los territorios ingleses no ejercen soberanía sobre sus aguas adyacentes, sino la afirmación de que las aguas son españolas por el hecho de que los territorios terrestres anteriormente mencionados también lo serían. (del Valle Gálvez, 2019).

¹⁴ Estos, tras la cesión del Peñón de Gibraltar a Reino Unido, sufrirían una rápida transformación que sienta las bases de los núcleos urbanos que en la actualidad rodean la Bahía de Algeciras, como San Roque, La Línea de la Concepción o la propia Algeciras (Verdú Baeza, 2015).

¹⁵ Esto es, como se ha mencionado anteriormente en el trabajo: *la ciudad y castillo, junto con su puerto, defensas y fortalezas*.

b) *El principio de “Nemo dat quod nemo habet”*

Por otra parte, la posición española puede ser argumentada a través de cierta corriente jurisprudencial. Según varias sentencias que a continuación expondremos, los Tratados Internacionales anteriores a la regulación internacional de las aguas no pueden ceder territorio marítimo alguno, puesto que no poseían ningún título que a ellos mismos les otorgase jurisdicción sobre aquel. De esta manera, el principio *nemo dat quod nemo habet*, es decir, uno no puede dar lo que no tiene, sería de aplicación. España no pudo ceder las aguas adyacentes al peñón de Gibraltar simplemente porque no ostentaba ningún título sobre ellas, no pudiendo por tanto realizar ninguna cesión que a ellas se refiriese. De esta manera, el Laudo de 14 de febrero de 1985, relativo a la “delimitación de la frontera marítima Guinea/Guinea Bissau”, expone, refiriéndose a tratados internacionales posteriores al Tratado de Utrecht, que no se puede considerar que en la época de su adopción esos tratados atribuyesen soberanía sobre las aguas adyacentes (United Nations, 2006).

2.2.2 Posición británica.

Una vez que hemos llevado a cabo un análisis detallado de los argumentos que se aducen desde la doctrina hispana en defensa de su soberanía sobre las aguas que rodean al peñón de Gibraltar, procedemos a examinar de manera sucinta aquellas perspectivas que emanan de la doctrina británica. Esto nos permitirá comprender la dinámica de las argumentaciones llevadas en los últimos años, así como apreciar las diferencias entre planteamientos y postulados de ambos Estados, con el objetivo de entender en mayor medida las complejidades de esta contienda, desde una perspectiva jurídica y política. Es necesario recordar que Reino Unido delimita estas aguas de la siguiente manera: dentro de la Bahía de Algeciras, una milla y media hacia el oeste, encontrándose con espacios marítimos españoles¹⁶, tres millas hacia el sur y tres millas hacia el este (O'Reilly, 1999). Esta delimitación británica de las aguas de Gibraltar puede verse reflejada en *The Gibraltar Gazette*, diario oficial de Gibraltar, de junio de 1987, que incluye un mapa en el que se describen tales espacios marítimos bajo el nombre de *The British Gibraltar*

¹⁶ En esta zona se lleva a cabo una práctica no permitida por la legislación española. Esto es, el *bunkering* (Acosta Sánchez, 2012). Esta práctica consiste en la utilización de buques que actúan como gasolineras y se emplean en el repostaje de otros buques, poniendo en riesgo las costas españolas por posibles vertidos de combustible al mar. Ver (Larrañeta, 2023).

Territorial Waters, es decir, las aguas territoriales británicas de Gibraltar (Uxó Palasí, 2000).

a) *The British Gibraltar Territorial Waters*.

Reino Unido sostiene su soberanía sobre las aguas adyacentes al Peñón de Gibraltar. Esto lo hace basando su posición en el fundamento jurídico que, bajo su perspectiva, le otorga el Tratado de Utrecht. Se expone que no resultaría lógica ni eficaz una cesión de carácter territorial que no incluyese la soberanía sobre sus aguas más próximas. La idea detrás de esta línea argumental es que sólo se puede alcanzar un control efectivo del territorio si se dispone de control sobre las aguas adyacentes. Reino Unido emplea este razonamiento para justificar su posición, resaltando que la correcta interpretación del tratado le otorga jurisdicción sobre las aguas que rodean Gibraltar (Mangas-Martín, 2017).

Debemos acudir, de nuevo, a la forma en que se interpreta el artículo X del Tratado de Utrecht. El artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, establece, como regla general, que un tratado deberá interpretarse de acuerdo a lo dispuesto en sus términos, teniendo en cuenta su contexto, objeto y fin¹⁷. Además, su artículo siguiente expone que también se podrá acudir a otros medios, como las circunstancias de su celebración para una correcta interpretación del tratado¹⁸.

Queda claro que un análisis meticuloso de la literalidad del artículo X del tratado de 1713 no permite concluir que la cesión territorial de Gibraltar incluyese la transmisión de soberanía sobre sus aguas adyacentes. No obstante, tampoco aclara si la disposición pretendía incluir dichas aguas en la cesión. Es por ello necesario considerar el contexto y las circunstancias históricas en las que el texto fue firmado para precisar su verdadera voluntad.

Es en este punto donde Reino Unido alega una interpretación que apoya su reclamación sobre las aguas de Gibraltar, ya que se pone de manifiesto que aquel Estado que controlase el territorio terrestre debía necesariamente tener la soberanía sobre sus aguas adyacentes

¹⁷ Concretamente, el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados establece que *Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*

¹⁸ En concreto, el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que *se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración (...) cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido.*

(Mangas-Martín, 2017, pág. 36). El enfoque inglés sugiere que es razonable presumir que la cesión incluía estos espacios marinos y se apoya en esto para fortalecer su posición en el contencioso.

Para llegar a una comprensión correcta de la postura británica, es fundamental profundizar en el análisis de un principio jurídico que ya adelantamos al comienzo de este trabajo. Este es el principio: *the land commands the sea*. Fue inicialmente propuesto por Bartolo de Sassoferrato, ya que fue el primero del que se tiene constancia que destacase la soberanía de los Estados ribereños sobre sus aguas más próximas. Esto lo hacía mediante la teoría de la efectividad, es decir, la posibilidad del Estado costero de ejercer un poder efectivo sobre su territorio (Mangas-Martín, 2017, pág. 35).

Este postulado no sólo fue defendido en la antigüedad, sino también por la doctrina clásica del siglo XVIII y por otras figuras eminentes como la de Hugo Grocio¹⁹, argumentando que la tierra ejerce una influencia natural y jurídica sobre las aguas que las rodean. De acuerdo con esto, se afirman la existencia de una norma consuetudinaria comúnmente aceptada y, por tanto, instaurada en el derecho internacional que establecía el dominio terrestre sobre las aguas adyacentes.

Este concepto es crucial para la posición británica ya que sugiere que, al tiempo de la firma del Tratado de Utrecht, ya existía una norma consuetudinaria que permite afirmar que las aguas adyacentes a Gibraltar pasaron a estar bajo la soberanía británica (Mangas-Martín, 2017).

Este principio jurídico de que la tierra domina el mar tiene dos vertientes. Por una parte, expresa una idea que parece no haber sido disputada desde el siglo XVIII de que la autoridad o jurisdicción de un Estado sobre las costas que le bañan no se deriva de un poder militar, económico o político, sino de su propia realidad geográfica²⁰. Por otra parte, también se refiere a la delimitación de los Estados ribereños de sus espacios marinos,

¹⁹ Hugo Grocio expone lo siguiente: *it was possible to acquire dominion over a part of the sea because of the territory since, from the land, those who are close to the sea can be forced, as if they were in the land itself* (1925, p. 324).

²⁰ No debe confundirnos en la comprensión de este precepto del derecho internacional de siglos pasados la vieja regla de las tres millas desde la costa. Esta era la anchura aceptada generalmente puesto que se basaba en el alcance de la artillería de la época, basando, por tanto, esta regla, en una cuestión de poderío militar. No nos podemos basar en esta idea puesto que en ningún caso esta norma internacional pretendió ser cambiada con el avance de la tecnología militar, lo que aumentaba el alcance máximo de la artillería, ni se condicionaba la jurisdicción de los Estados sobre sus aguas adyacentes al hecho de estar defendidas o no (Lacleta Muñoz, 2004).

estableciendo que el dominio de un Estado sobre sus aguas alcanzará hasta la línea en la que se encuentre la proyección de las costas de otro Estado (Lacleta Muñoz, 2004).

Se sostiene que previamente a la firma del Tratado de Utrecht el derecho internacional ya preveía que los Estados que colindaban con el mar hacían suyas las aguas próximas a estos y que, por tanto, no es necesario ningún título acreditativo de su propiedad, al igual que no hace falta un título que acreditase que una cesión como la realizada por el artículo X del Tratado de Utrecht cedía también las aguas adyacentes, puesto que se consideraría implícito en la propia cesión territorial.

De esta manera, Reino Unido se defiende frente a la posición española, consagrada en la doctrina de la “costa seca” y establece que no es posible argumentar, basándose en la interpretación del articulado de 1713, que las aguas adyacentes a Gibraltar no fuesen cedidas por no estar expresamente recogidas en la enumeración de zonas y emplazamientos del artículo X. Argumentan que no era necesaria tal referencia expresa debido a la existencia de una norma consuetudinaria de derecho del mar que hacía patente la necesaria vinculación de los territorios terrestres con sus aguas más próximas.

b) Prescripción adquisitiva.

Es necesario recordar que el contencioso sobre Gibraltar no consta únicamente de un frente, sino que, según el Reino Unido, existe una segunda base jurídica que podría legitimar su soberanía sobre las aguas adyacentes de Gibraltar. Esta segunda base sería la prescripción adquisitiva, que se aplicaría al istmo que sirve de enlace entre la península y el territorio británico. La eventual soberanía británica sobre este territorio podría implicar también la soberanía sobre sus aguas.

Recordemos que durante el siglo XIX las autoridades gibraltareñas expandieron el territorio ocupando el mencionado istmo arenoso. Esta expansión no sólo modificó el territorio sobre el que, *de facto*, Reino Unido ejercía su soberanía, sino que también sentó las bases para futuras reclamaciones territoriales. Esta expansión precedió a la construcción de una verja de separación entre ambas jurisdicciones y al establecimiento de un aeródromo que en la actualidad sirve de aeropuerto. Tanto la expansión territorial como las infraestructuras construidas han sido instrumentalizadas por Reino Unido para sostener la adquisición de un título a través de la prescripción adquisitiva, esto es, la

adquisición de un derecho sobre un territorio tras una posesión efectiva durante un prolongado espacio de tiempo ininterrumpido.

Según esto, el uso continuado que se ha venido llevando a cabo por parte de la administración gibraltareña del istmo justificaría no sólo la extensión de soberanía en el istmo arenoso sino también sobre sus aguas.

En definitiva, Reino Unido considera de su jurisdicción las aguas que rodean al istmo basándose en el discutido principio en Derecho Internacional de prescripción adquisitiva (Acosta Sánchez, 2012).

Pues bien, para forjar una opinión fundada a este respecto es necesario analizar el principio jurídico de la prescripción adquisitiva y su aplicación en el ámbito del derecho internacional.

La prescripción adquisitiva se constituye como un modo de adquisición de territorio en el derecho internacional, siendo esta, “el resultado del ejercicio pacífico de soberanía de facto por un periodo muy largo de tiempo en territorio sujeto a la soberanía de otro” (Starke & Shearer, 1994).

No obstante, a pesar de ser un principio jurídico nacido del derecho romano y arraigado en las legislaciones nacionales actuales, no hay pruebas de una aplicación pura de la prescripción adquisitiva romana en el escenario del derecho internacional, entendida como usucapión en el contexto de los sistemas jurídicos continentales como el español. Tal y como explica Randall Lesaffer, “no hay ningún ejemplo de adjudicación en derecho internacional a ser mencionado como prescripción adquisitiva en el sentido de la usucapio romana que sirviera como único título” (2013, p. 323).

A pesar de ello, la prescripción adquisitiva romana ha permitido la formación de un concepto de naturaleza similar en el derecho internacional que sí ha sido discutido en varios fallos: la ocupación efectiva. Siguiendo con la explicación brindada por (Lesaffer, 2013), la doctrina de la ocupación efectiva como concepto se asemeja a la “posesión” del derecho romano. No obstante, esta doctrina coge más elementos de la prescripción adquisitiva vista anteriormente que de la posesión. Si bien es cierto que la mera ocupación efectiva podría, en un primer momento, no necesitar del paso de un largo periodo de tiempo, la Corte Internacional de Justicia sí que examina, para los casos concretos en los que se alega esta doctrina, las actuaciones llevadas a cabo durante un lapso de tiempo. No obstante, esto no supone una prescripción en sentido estricto, tal y como se entendería en

derecho romano, al no haber plazos fijos ni necesidad de una posesión pacífica ni pública. En definitiva,

Queda por verse si la doctrina de la ocupación efectiva deja algún margen para la prescripción adquisitiva como una categoría distinta, más fiel al derecho privado. Mientras que algunos libros de texto siguen nombrando a la prescripción como a una categoría distinta, no está claro cuál será su relación con la ocupación efectiva. (...) No tiene ninguna utilidad práctica como medio para afirmar un título putativo o defectuoso (Lesaffer, 2013, pág. 332).

En definitiva, el argumento de Reino Unido referente a la posesión de un título sobre el istmo y, consecuentemente, sobre las aguas que a este bañan, de prescripción adquisitiva, parece ser, cuanto menos, cuestionable. A la vista de la doctrina analizada, no parece que la prescripción adquisitiva tenga los mismos efectos para el derecho internacional que sus consecuencias en el derecho civil. A pesar de ello, sí que encontramos la figura de la ocupación efectiva, que ha sido analizada por la Corte Internacional de Justicia en algunos casos y según la cual, Reino Unido podría defender la existencia de un título sobre el istmo de Gibraltar. No obstante, la doctrina de la ocupación efectiva requiere de un proceso probatorio exhaustivo. Esto implica que ambas partes deberían poder alegar la existencia, o no, de esta ocupación a fin de que un hipotético órgano competente para la resolución de este contencioso pudiera dictar un fallo al respecto.

2.3 La práctica española y el derecho del mar.

Como hemos expuesto, las posiciones británica y española relativas a la existencia de cesión de las aguas adyacentes a Gibraltar parecen ser completamente opuestas, sin cabida a que se alcancen una postura equidistante entre ambas. Efectivamente, la doctrina española de la *costa seca*, que se viene defendiendo por España desde la época franquista, va en contraposición con el principio de derecho internacional invocado por Reino Unido, *the land commands the sea*.

No obstante, sí que se puede extraer de lo explicado con anterioridad, la existencia, al tiempo de la firma del Tratado de Utrecht, de un primer acercamiento hacia una regulación de las aguas jurisdiccionales de los Estados en los que se distinguen 2 tipos de espacios marinos: un mar territorial con una regulación y extensión imprecisa en la que el Estado ribereño podría ejercer su soberanía de la misma manera a la que ejercía en el

espacio terrestre y lo que hoy conocemos como alta mar, en la que no existirían limitaciones para los Estados y el principio básico de su utilización sería la libertad.

A la vista del principio *the land commands the sea*²¹ que hemos explicado con anterioridad, parece coherente el argumento británico de que, a pesar del tenor literal del artículo X del Tratado de Utrecht (en los términos en los que fueron explicados en apartados anteriores), Reino Unido tenía derecho a ejercer jurisdicción y soberanía sobre las aguas que rodean al Peñón de Gibraltar, conforme a los usos y prácticas habituales al tiempo de la firma del tratado. Por ello, la excepción a este principio que España argumenta a través de la doctrina de la “costa seca” debe ser interpretada de una manera restrictiva (Verdú Baeza, 2015).

En palabras del profesor Jesús Verdú:

el criterio de interpretación de la excepción respecto de la regla general debe realizarse de forma restrictiva, jugando las presunciones, en principio, en sentido contrario. Por ello, entendemos que si alguna vez existió una voluntad española de rechazar la cesión de los espacios marinos a Reino Unido, debió en su momento quedar clara, tanto en el texto del Tratado de Utrecht o, al menos, en las negociaciones previas que condujeron al acuerdo, hecho éste que no podemos constatar (2015, p. 127).

Es necesario, además, analizar las actuaciones que desde el Reino de España se han venido llevando a cabo respecto a Gibraltar, no sólo en los últimos años, sino la práctica que España ha realizado desde la cesión de Utrecht hasta nuestros días.

Como ya vimos anteriormente, en los primeros años del siglo XVIII existen enfrentamientos documentados que tenían como objetivo recuperar la plaza de Gibraltar por la fuerza de las armas. No obstante, si no tenemos en cuenta el ámbito militar, no se tiene constancia de documentos que defendiesen ni la teoría de la “costa seca” ni ninguna idea que se le pareciese durante los siglos XVIII y XIX. Además, existen evidencias de la existencia de documentos que reconocían a Gibraltar el derecho de ejercer poder y utilizar sus aguas adyacentes utilizando el criterio de la bala de cañón en el siglo XVII, que hacía referencia a la distancia que esta podía recorrer. Es más, las discrepancias existentes en el siglo siguiente entre España y Gibraltar por las aguas del Peñón hacen

²¹ Es necesario recordar que este principio fue finalmente positivizado en el artículo 2 de la Convención de las NNUU de Derecho del Mar, que establece que *1. la soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores (...) a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial 2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar. (...).*

referencia a su extensión, pero se reconoce a Gibraltar el derecho a tener aguas de las que sea soberano (Verdú Baeza, 2015). Existe incluso un plano de las “aguas inglesas” titulado “aguas jurisdiccionales de Gibraltar” que fue encontrado por José Manuel Algarbani en el Archivo General Militar de Ávila (Algarbani, 2012).

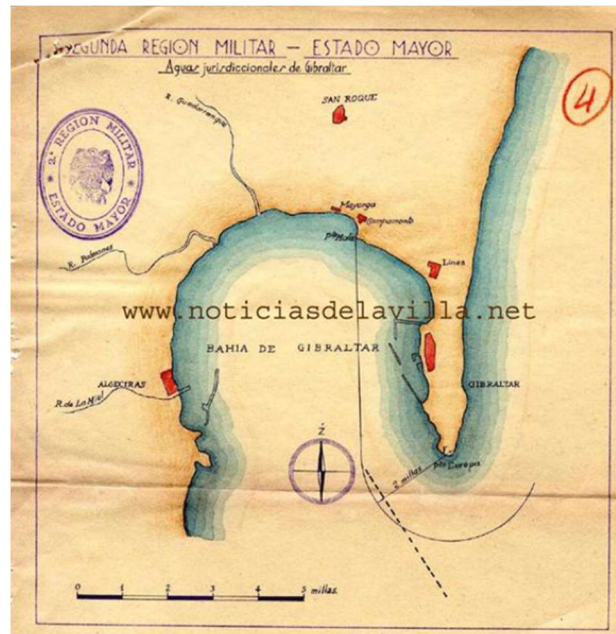


Figura 1: Plano de las “aguas inglesas”

Fuente: Algarbani, 2012

No es hasta mediados del siglo XX cuando los primeros documentos que defienden la teoría de la costa seca empiezan a parecer en el marco de los “Libros Rojos” sobre Gibraltar (Verdú Baeza, 2015), teniendo esta las debilidades que ya hemos explicado anteriormente.

Lo cierto es que no se han llevado a cabo en la historia reciente de España y Gibraltar políticas y actuaciones por parte de las administraciones peninsulares que pretendiesen recuperar el Peñón, o al menos luchar por su soberanía de manera efectiva. Esto es muy relevante a la hora de defender una postura sobre la jurisdicción y soberanía de las aguas (y en general de los territorios) de Gibraltar.

El hecho de que tradicionalmente en la práctica, ni la marina española ni los buques de las fuerzas de orden público, ya sea Guardia Civil del Mar o Servicio de Vigilancia Aduanera, ni los de inspección de la Capitanía Marítima de Algeciras hayan realizado funciones en las aguas adyacentes a Gibraltar pone en cuestión la fortaleza de la posición española relativa a la carencia

de aguas bajo jurisdicción británica en Gibraltar en función de la interpretación realizada al tenor del artículo X del Tratado de Utrecht (Verdú Baeza, 2015, pág. 130).

Tal y como explica (del Valle Gálvez, 2013) las líneas constantes que se han venido llevando por parte de España desde la era democrática, aunque algunas sean heredadas de la dictadura franquista, son las siguientes:

- Renunciar al uso de la fuerza o a la coacción en las Relaciones con Reino Unido y Gibraltar, impidiendo, no obstante, cualquier avance político de Reino Unido respecto del Peñón en el panorama internacional.
- Existencia de un consenso político español entre las distintas facciones del escenario político para exigir la integración de Gibraltar bajo la soberanía española.
- Evitar utilizar dentro del argumentario español a la población originaria del Peñón de Gibraltar, residente en la actualidad en la localidad gaditana de San Roque, en su mayoría. Tampoco se han experimentado cambios en la organización de la estructura de las localidades próximas a Gibraltar.
- A pesar de que la fórmula para la reintegración bajo soberanía española de Gibraltar, jurídicamente sí que existen vías previstas para ello. De esta manera, el artículo 144 de la Constitución Española establece el mecanismo jurídico para una hipotética incorporación de Gibraltar a la estructura española²². De la misma manera, esto también está previsto en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Andalucía²³
- Proponer el modelo de la cosoberanía para la resolución del contencioso. Son varias las ideas que han sido debatidas entre las administraciones británica y española, pero estas no han llegado a un resultado efectivo.
- El rechazo a llevar la disputa por la soberanía de Gibraltar ante tribunales internacionales. No obstante, sí que se han judicializado ciertas cuestiones

²² De esta manera, el artículo 144 de la Constitución Española preve que: *Las cortes Generales, mediante Ley Orgánica, podrán, por motivos de interés nacional: b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.*

²³ En concreto, la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que *la ampliación de la Comunidad Autónoma a territorios históricos no integrados en otra Comunidad Autónoma se resolverá por las Cortes Generales, previo acuerdo de las partes interesadas y sin que ello suponga reforma del presente Estatuto, una vez que dichos territorios hayan vuelto a la soberanía española.*

relativas a medioambiente e impuestos, entre otras, pero con el objetivo de ejercer presión política sobre Reino Unido.

- El mantenimiento de la postura de no reconocer la existencia de aguas jurisdiccionales británicas en la Bahía de Algeciras. Es decir, como ya expusimos anteriormente en el trabajo, para España las aguas que rodean Gibraltar son de soberanía española, por lo que ni siquiera se considera la existencia de un litio o un contencioso sobre ellas.
- Abordar las cuestiones relativas a Gibraltar directamente con la administración británica y no con el gobierno de Gibraltar, de manera que las relaciones entre estos dos fueran independientes al contencioso con España.
- No acudir a tratados internacionales para plasmar entendimientos a los que se ha llegado, sino utilizar herramientas de *soft law* o acuerdos no normativos a tal fin.
- Emitir declaraciones y reservas en tratados y actos internacionales que pudieran beneficiar a Reino Unido en su posición respecto de Gibraltar y en el ejercicio de jurisdicción sobre su territorio y aguas.
- Fomentar una cooperación local entre las comunidades gibraltareña y gaditana (más concretamente la población de la Línea de la Concepción) para asegurar una buena convivencia entre ambas poblaciones.

Como vemos, entre las actuaciones que se han venido realizando en los últimos años desde la administración española en referencia a las aguas de Gibraltar, no encontramos indicios fehacientes de que España rechace explícitamente la soberanía de Gibraltar sobre sus aguas adyacentes, ni mucho menos sobre su territorio. Si bien se han seguido estrategias que tienen por objetivo evitar el fortalecimiento del argumentario británico, como la emisión de reservas a ciertos tratados internacionales, no podemos afirmar que estas supongan un enfrentamiento directo para recuperar la soberanía de las aguas de Gibraltar.

Una excepción a lo dicho anteriormente la encontramos en 2013, cuando un buque procedente de Gibraltar arroja varias decenas de bloques de hormigón en las zonas en las que habitualmente los pescadores procedentes de los municipios aledaños ejercían su actividad de manera recurrente. El objetivo de soltar este lastre fue el de impedir a los pescadores españoles faenar en lo que Gibraltar considera aguas bajo su soberanía. En

este caso, la administración española sí actuó enviando a patrullas de la Guardia Civil que, tras un enfrentamiento con las autoridades gibraltareñas, no pudieron hacer nada (Machado, 2013). El enfrentamiento no trajo otra consecuencia que el aumento del clima de tensión que se vivía en la zona.

Por último, es necesario también destacar algunas medidas tomadas por los distintos gobiernos de España que no hicieron otra cosa que implícitamente afirmar la soberanía inglesa de las aguas en cuestión. De esta manera, la administración española ha denunciado a Gibraltar en varias ocasiones acusando a la colonia de realizar actividades contrarias al derecho europeo, como la creación de arrecifes artificiales o actividades de *bunkering*, explicadas previamente. Esto trajo como consecuencia que cuando la Comisión Europea declaró que dichas actividades no contradecían el derecho europeo, se estaba reconociendo implícitamente la jurisdicción de Gibraltar sobre aquellas aguas en las que estaban llevando a cabo las actividades denunciadas (Verdú Baeza, 2015).

III. ¿ENTRE LA COSOBERANÍA Y LA AUTODETERMINACIÓN? POSIBLES SOLUCIONES POST BREXIT

Las relaciones entre España y el Reino Unido referentes a la colonia británica en el sur de España dieron un vuelco cuando, por parte de la administración británica, se inicia un proceso que culminaría con la salida de Reino Unido de la Unión Europea en el año 2020. Dicho proceso comenzó con un referéndum en el que se preguntaba sobre la voluntad popular de abandonar, o no, la Unión Europea y es conocido como: Brexit.

Hasta el abandono de Reino Unido de la UE, las realidades políticas en el marco del derecho y la política europea habían limitado en gran medida la capacidad española de perseguir su ansiado objetivo en relación con Gibraltar. Esto es, la transmisión de la soberanía. No obstante, el Brexit se presenta para España como una oportunidad de reavivar la contienda (Castan Pinos & Sacramento, 2020).

La salida de Reino Unido y, por tanto, de Gibraltar, ofrece oportunidades para España. Por una parte, proporciona una herramienta diplomática fundamental ya que España es consciente del sentimiento europeísta instalado en la colonia británica y puede hacer uso de él en las negociaciones. Esto se constata en el resultado que se obtuvo en Gibraltar en el referéndum de 2016, en el que se constató que alrededor de un 96% de los habitantes del Peñón querían permanecer dentro de la UE. Esto podría favorecer en gran medida

proposiciones españolas relativas a la cosoberanía de Gibraltar. Por otra parte, España también tiene la posibilidad de ejercer más presión sobre Gibraltar debido a la ausencia de la protección que emanaba de su pertenencia a la unión. Esto podría ser utilizado como instrumento de presión para la consecución de cambios políticos en la región (Castan Pinos & Sacramento, 2020).

España ha propuesto la soberanía conjunta como una medida de conciliación que podría beneficiar a los habitantes del Peñón ofreciéndoles la inclusión dentro de la soberanía española y, por tanto, dentro del marco de la UE, así como el mantenimiento parcial de su identidad británica. Esto ha sido propuesto por la administración española en repetidas ocasiones y denota la voluntad hispana de llegar a una resolución definitiva de la contienda (Ortega Carcelén, 2017).

Este contexto geopolítico puede llevar a las partes implicadas a reconsiderar sus posiciones clásicas respecto de la cuestión de Gibraltar y llegando a un hipotético cambio en las estrategias político-diplomáticas que España y Reino Unido han venido manteniendo en sus conversaciones sobre esta materia.

3.1 Estatuto jurídico de Gibraltar tras el Brexit.

A continuación, analizaremos la posición que la colonia británica de Gibraltar tiene en el contexto del Brexit. Para ello, es imprescindible que comprendamos, en primer lugar, cuál es el estatuto jurídico específico del Peñón de Gibraltar. Expondremos brevemente su situación respecto de NNUU, así como una exposición algo más extensa de su situación interna dentro de la administración inglesa y respecto de la UE.

En primer lugar, recordemos que Gibraltar es considerado por las NNUU como un “territorio no autónomo pendiente de descolonización”. Esto implica que se encuentra bajo la gobernanza de una potencia administradora, en este caso Reino Unido. No obstante, no se ha venido siguiendo el procedimiento habitual para otras regiones que se encontraban en la misma situación, esto es, la libre determinación y la expresión de la voluntad de los pueblos. En cambio, se incoa a la potencia administradora y al Reino de España a alcanzar una solución consensuada para la situación anómala de esta región. Para una mayor profundización en este aspecto nos remitimos a lo expuesto anteriormente en el trabajo, en concreto en el apartado “estado de la cuestión”.

En segundo lugar, es necesario recalcar que Gibraltar tiene un estatuto jurídico particular dentro de la administración británica. Tal y como explica la profesora María Mut Bosque (2020, pp. 152-155), la administración Gibraltareña tiene un nivel de autogobierno muy elevado a pesar de ser una región bajo la soberanía de Reino Unido. De hecho, es uno de los territorios británicos de ultramar con una mayor concesión de autogobierno. De esta manera, cuenta con su propio sistema institucional, esto es, la existencia de una cámara de representación popular propia y un gobierno responsable del poder político. No obstante, sus atribuciones cuentan con limitaciones puesto que la potencia administradora sigue siendo la competente en materia de defensa, la política exterior, así como la propia seguridad interna. Además, cuenta con su propia constitución, vigente desde 2007, que otorga a Gibraltar un grado de autogobierno muy elevado compatible con su pertenencia al ámbito de la soberanía de Reino Unido y a la competencia exclusiva de este en materia de relaciones exteriores.

Este texto constitucional denota características importantes que deben ser expuestas para la correcta comprensión del estatuto de Gibraltar bajo la soberanía de Reino Unido. La constitución de Gibraltar garantiza que el Reino Unido respetará la voluntad del pueblo de Gibraltar de no pasar a estar bajo la soberanía de ningún otro estado sin su consentimiento²⁴. Asimismo, también se garantiza el derecho a su autodeterminación²⁵

En tercer lugar, expondremos brevemente cómo era el estatuto de Gibraltar en la Unión Europea con el fin de conocer qué es lo que ha cambiado tras la salida de Reino Unido y Gibraltar de la UE. La inserción de la jurisdicción comunitaria en el Peñón de Gibraltar, a diferencia de lo que se cree popularmente, no se extrae de la pertenencia de esta región a Reino Unido de manera directa. Como vimos, Gibraltar tenía una situación diferenciada dentro de Reino Unido. En cambio, el derecho comunitario se aplicaba al Peñón por ser este un territorio europeo de cuyas relaciones exteriores era competente otro un Estado miembro de la UE, esto es, Reino Unido. Esta condición viene prevista en el artículo

²⁴ En concreto, la exposición de motivos de la constitución de Gibraltar dispone: *Whereas Gibraltar is part of Her Majesty's dominions and Her Majesty's Government have given assurances to the people of Gibraltar that Gibraltar will remain part of Her Majesty's dominions unless and until an Act of Parliament otherwise provides, and furthermore that Her Majesty's Government will never enter into arrangements under which the people of Gibraltar would pass under the sovereignty of another state against their freely and democratically expressed wishes* (Constitution of Gibraltar, 14 December 2006).

²⁵ En concreto, en el capítulo primero de la constitución de Gibraltar, referente a los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, se establece: *all peoples have the right of self-determination and by virtue of that right they freely determine their political status* (Constitutions of Gibraltar, 14 December 2006)

355.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En concreto, esta disposición expone: “las disposiciones de los Tratados se aplicarán a los territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado Miembro”.

Por lo tanto, cuando Reino Unido abandona la UE se lleva consigo a la región de Gibraltar, a pesar del gran sentimiento europeísta constatado en el Peñón, ya que, al no depender su política exterior de un Estado miembro, el artículo al que nos hemos referido con anterioridad deja de ser aplicable, dejando a Gibraltar fuera del ámbito de aplicación del derecho comunitario.

Debido precisamente a la singular situación de Gibraltar dentro de Reino Unido, tras el Brexit se decidió la redacción de un acuerdo específico para la región de Gibraltar. En palabras de del Valle Gálvez:

El hacer un Tratado internacional específico para Gibraltar beneficia a todos. En concreto, al sacar a Gibraltar de la lista de temas por negociar en el Tratado comercial RU-UE, se evitó que esta espinosa cuestión pudiera bloquear el conjunto del Tratado; además, la necesaria negociación previa hispano-británica sobre Gibraltar hubiera podido repercutir negativamente o dificultar el conjunto de temas generales (...) en el tratado de diciembre de 2020. Y se trataba de una posición estratégica negociadora para España, que fue quien solicitó que el tema de Gibraltar constituyera un Acuerdo separado entre el RU y la UE (2023, p. 35)

Es necesario destacar que este acuerdo entre el Reino Unido y la UE en relación con Gibraltar precisa de la aprobación previa por parte de España. Esto resulta de la aplicación de las previsiones contempladas en las declaraciones del Consejo Europeo, de 25 de noviembre de 2018²⁶.

A continuación, pasaremos a profundizar en los Tratados internacionales que suponen el marco jurídico relativo a la incidencia del Brexit en la región de Gibraltar, así como el papel que España tiene en este proceso.

²⁶ La “Declaración del Consejo Europeo (art. 50) y de la Comisión Europea sobre el ámbito de aplicación territorial de los futuros acuerdos” contenida en las “Declaraciones para el acta de la reunión extraordinaria del Consejo Europeo” de 25 de noviembre de 2018 expone que “una vez el Reino Unido haya abandonado la Unión, Gibraltar no estará incluido en el ámbito de aplicación territorial de los acuerdos que se celebren entre la Unión y el Reino Unido. Ello no excluye, sin embargo, la posibilidad de que se celebren acuerdos separados entre la Unión y el Reino Unido respecto de Gibraltar. Sin perjuicio de las competencias de la Unión y en pleno respeto de la integridad territorial de sus Estados miembros garantizada por el artículo 4, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, dichos acuerdos separados requerirán un acuerdo previo del Reino de España.

El proceso mediante el cual Reino Unido decide abandonar la comunidad europea está previsto en el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. No obstante, este precepto necesita de un desarrollo posterior a través de tratados o acuerdos que desarrollen las características y las condiciones tanto de la salida de la Unión Europea como de las relaciones posteriores entre la UE y el Estado concreto, Reino Unido en este caso²⁷.

Es por ello que el marco jurídico de la salida de Reino Unido de la UE se encuentra materializado en tres tratados, fundamentalmente: el Tratado de salida del Reino Unido de la Unión Europea, el Tratado comercial que regule las relaciones futuras entre el Estado británico y la UE y, finalmente, un Tratado específico para la región de Gibraltar que todavía se encuentra en fase de negociación. Debido al objeto de estudio del presente trabajo, entraremos a analizar las cuestiones incluidas en el Tratado de retirada, en concreto aquellas relativas al Protocolo de Gibraltar, así como lo relativo a las negociaciones que se están llevando a cabo para la futura adopción de un acuerdo específico para la región. No obstante, no abordaremos las relaciones comerciales entre el Reino Unido y la Unión Europea.

En primer lugar, el Tratado de Retirada incorpora una serie de disposiciones que conforman el Protocolo sobre Gibraltar y que se insertan como anexo al propio acuerdo, siendo, por tanto, vinculantes en la misma medida en que lo es el Tratado. Es necesario advertir, además, que el Protocolo sienta sus bases en una serie de “Memorandos de Entendimiento” celebrados entre el Reino de España y Reino Unido en noviembre de 2018, tal y como expone el propio protocolo²⁸.

A continuación, exponemos un resumen del Protocolo sobre Gibraltar:

- En materia de derechos de los ciudadanos, los Estados colaborarán para asegurar la ejecución del acuerdo de retirada, en especial en lo referido a los trabajadores transfronterizos. Además, las administraciones española y británica

²⁷ En concreto, el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea expone, en su apartado primero, que “todo Estado miembro podrá decidir, de conformidad con sus normas constitucionales, retirarse de la Unión”. No obstante, el apartado segundo del mismo precepto dispone que “a la luz de las orientaciones del Consejo, la Unión negociará y celebrará con ese Estado un acuerdo que establecerá la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión”.

²⁸ Los memorandos de entendimiento a los que se refiere el protocolo son cuatro (Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, 2018): el “memorando de entendimiento sobre los derechos de los ciudadanos”, el “memorando de entendimiento sobre el tabaco y otros productos”, el “memorando de entendimiento sobre cooperación en materia medioambiental” y el “memorando de entendimiento sobre cooperación policial y aduanera”.

intercambiarán periódicamente información relativa a cuestiones de empleo y coordinación a nivel laboral.

- Las disposiciones de derecho comunitario que no fuesen de aplicación al aeropuerto de Gibraltar con anterioridad pasarán a ser vinculantes desde una fecha determinada por el Comité Mixto²⁹ previo acuerdo entre el Reino de España y Reino Unido.
- En materia fiscal, se fomenta la transparencia y protección de intereses financieros de Gibraltar. Así mismo, se refuerza la lucha contra el fraude y el blanqueo de capitales. Además, se expone la necesidad del respeto a los tratados internacionales referentes al control del tabaco y productos derivados por parte de la colonia británica.
- Se crea un comité de coordinación con el objeto de gestionar cuestiones medioambientales y de carácter pesquero entre España y Reino Unido.

En segundo lugar, analizaremos algunas cuestiones relevantes del Tratado entre Reino Unido y la UE en relación con Gibraltar, que todavía se encuentra en fase de negociación. Esto lo haremos inspirándonos en el trabajo del profesor José Alejandro del Valle Gálvez titulado “La controversia de Gibraltar, el Brexit y España: las negociaciones Unión Europea-Reino Unido sobre un Tratado específico para Gibraltar” (2023).

Como hemos adelantado con anterioridad, este todavía se encuentra en fase de negociaciones, por lo que no podemos hablar de un Tratado internacional o un Acuerdo en sentido estricto. No obstante, existe un “Principio de acuerdo” que se alcanzó el 31 de diciembre de 2020. Este fue alcanzado entre España y Reino Unido y considerándose un acto de *soft law* que pretende establecer un marco para el contenido futuro de un Tratado entre la Unión Europea y Reino Unido sobre Gibraltar (González García, et al).

Este Principio de Acuerdo es un documento no vinculante que fue transmitido a las autoridades de la UE por parte de España y Reino Unido de manera conjunta. Este refleja

²⁹ Comité creado *ad hoc* por el propio Tratado de retirada. En concreto, su artículo 164 establece que “se crea un Comité Mixto compuesto por representantes de la Unión y del reino Unido. El comité Mixto estará copresidido por la Unión y el Reino Unido”.

una serie de entendimientos entre los dos Estados que pretenden sentar las bases del Acuerdo futuro³⁰ (del Valle Gálvez, 2023, p.36).

Una de las principales aportaciones que este acercamiento de postura brinda es que los dos Estados coinciden en que se incluya a Gibraltar dentro del Área europea *Schengen*. Esto supondría, entre otras cosas, el desmantelamiento de la Verja que actualmente separa al Peñón de España, concretamente con el municipio de la Línea de la Concepción. Otros aspectos versan sobre cuestiones relativas al transporte y al medioambiente, entre otras.

Este acuerdo facilitó el Mandato negociador, cuestión que explicaremos a continuación, que debe transferir lo acordado en este “Principio de Acuerdo” a un Tratado entre la UE y reino Unido.

En octubre de 2021, tras haber recibido el principio de acuerdo previamente analizado, la Comisión Europea aprobó una propuesta de Mandato negociador que dio comienzo a las negociaciones entre Reino Unido y la UE de manera formal, para alcanzar un Tratado definitivo sobre Gibraltar. Destacaremos, a continuación, algunas de las ideas claves que podemos destacar de este mandato negociador (Valle Gálvez, 2023, pág. 39):

- Se le reconoce a España un papel crucial y preponderante en el proceso negociador, así como respecto a la aplicación y seguimiento del acuerdo.
- Sus objetivos principales son: la eliminación de las barreras físicas que traban la libre circulación de personas y mercancías y contribuir a la prosperidad de la región, tanto en la zona británica como en la española.
- Una incorporación particular de Gibraltar a la zona *Schengen*. Esta no debe entenderse como que Gibraltar pase a ser una nueva zona *Schengen*, sino como, en palabras del propio del Valle Gálvez, “una conversión de la región en una especie de <protectorado *Schengen de España*> donde los residentes en Gibraltar son <invitados> a participar de los beneficios de Schengen, gracias a España”.
- Se prevé también la creación de una estructura de gobernanza que supervisase la aplicación del futuro acuerdo en la que España tendría una posición privilegiada.

³⁰ Es de vital importancia que España esté conforme con las negociaciones que se lleven a cabo en el marco del futuro Acuerdo entre la UE y Reino Unido. Recordemos que es necesario el consentimiento de España para la futura ratificación del tratado.

En conclusión, el contencioso hispano-británico sobre la soberanía de Gibraltar y, por tanto, de sus aguas adyacentes, se encuentra en la actualidad en una nueva etapa. Esto no significa que desde la administración española se haya renunciado a una hipotética transferencia de soberanía en el futuro, pero la actualidad geopolítica permite al Estado ibérico influir en el destino de la colonia británica de una forma nueva y más eficaz. De esta manera, la administración española ha realizado una propuesta de cosoberanía que brindaría un nuevo estatuto jurídico a la región, incorporándose, en parte, a la jurisdicción española, pero sin perder sus raíces británicas.

3.2 ¿Autodeterminación o cosoberanía de España?

Pasamos ahora a analizar, a la vista del análisis previo, cuáles son las perspectivas de futuro de la colonia británica en el sur de España. Son varios los escenarios hipotéticos que se podrían presentar.

En primer lugar, podría suceder que no se llegase, en el contexto de las negociaciones posteriores a la salida del Reino Unido de la UE, a un acuerdo definitivo que sentase las bases de las relaciones entre Reino Unido y la UE respecto de Gibraltar. Es arriesgado realizar predicciones a este respecto. No obstante, los indicios de los que disponemos en la actualidad no apuntan en esa dirección. Hemos visto como parece haber una voluntad común de todas las partes implicadas para normalizar la situación de Gibraltar. Esto queda denotado por los primeros “acuerdos” alcanzados entre España y Reino Unido sobre esta cuestión. Nos referimos a los distintos “Memorandos de Entendimiento” que prometen sentar las bases de tratados futuros. También el protocolo sobre Gibraltar, inmerso en el Tratado de Retirada alcanzado entre Reino Unido y la UE, demuestra la voluntad, no solo del país anglosajón, sino también de la administración europea, de llegar a un entendimiento sobre la cuestión de Gibraltar.

En segundo lugar, podría plantearse el caso hipotético de una posible autodeterminación de la colonia británica. Recordemos que Gibraltar esta considerado por las NNUU como un “territorio no autónomo pendiente de descolonización” (Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, s.f.), con su particular forma de abordar la cuestión en el seno de las NNUU, ya explicada en el presente trabajo. Recordemos también que la constitución de Gibraltar contempla esta posibilidad. Por tanto, sería posible jurídicamente esta opción de la autodeterminación. Sin embargo, tanto la relación

del Peñón con su potencia administradora, como su profundo sentimiento europeísta y la cooperación transfronteriza existente entre España y Gibraltar (González García, 2005) parecen descartar la posibilidad de que la ciudadanía de Gibraltar opte por esta opción.

Finalmente, y a sabiendas de que realizar predicciones acerca del futuro jurídico y geopolítico de la colonia británica es arriesgado, sólo encontramos una propuesta actual con posibilidades de aplicarse en la región. Esto es: una propuesta de cosoberanía realizada por la administración española. Centraremos este análisis en el artículo “La propuesta de cosoberanía para Gibraltar: beneficios para todos” del profesor Martín Ortega Carcelén.

En palabras del profesor:

“En los meses siguientes al plebiscito sobre el <Brexit>, la reacción de España fue rápida y proactiva. El 4 de octubre de 2016 España presentó ante la Cuarta Comisión de la Asamblea General de la ONU una propuesta de negociación con Reino Unido para alcanzar un acuerdo sobre un régimen de soberanía conjunta que permitiese la continuación de la aplicación de los Tratados de la UE a Gibraltar. La propuesta incluía una cosoberanía hispano-británica sobre el territorio, una doble nacionalidad para los Gibraltareños y un estatuto especial dentro de la UE, como ideas para iniciar la negociación” (Ortega Carcelén, 2017, pág. 2).

Esta propuesta de la administración española de integrar a Gibraltar dentro del marco constitucional español tendría como objetivo preservar y ampliar el autogobierno de la colonia británica. Esto, como vimos anteriormente en el trabajo, sería constitucionalmente posible a tenor del artículo 144 de la Constitución Española. Los ciudadanos gibraltareños mantendrían su nacionalidad británica y podrían adquirir la española, ostentando una doble nacionalidad y, por tanto, ampliando su marco de protección jurídica y de garantía de derechos a un segundo Estado, inmerso este en la UE, lo que permitiría a los ciudadanos de Gibraltar seguir participando y obteniendo los beneficios brindados por el mercado interior europeo, así como de las libertades fundamentales de la UE.

Por otra parte, la iniciativa española pretende revitalizar la economía de la zona, tanto de Gibraltar como la de los municipios circundantes mediante la eliminación de las barreras físicas entre ambas zonas. En concreto, se refiere a la verja ubicada en el istmo. Esto fomentaría una mayor integración económica y social entre comunidades, lo que resultaría en mayor prosperidad compartida. Así mismo, España también propone una cooperación bipartita en la representación de Gibraltar en el ámbito internacional,

colaborando España y Reino Unido en la defensa de la región, así como en el control de sus fronteras exteriores (Ortega Carcelén, 2017, pág. 3).

Por último, de la propuesta de cosoberanía hispano-británica se pueden extraer una serie de ventajas que la aplicación práctica de estas medidas tendría para el Peñón de Gibraltar y los municipios más cercanos. Estos son, según Ortega Carcelén (2017, p. 4-7) las siguientes:

1. La permanencia de Gibraltar en la UE respetaría los deseos democráticamente expresados de los gibraltareños: como venimos comentando a lo largo del trabajo, el referéndum de 2016 en el que los ingleses decidían acerca de salir, o no, de la UE otorgó un resultado muy mayoritario en el Peñón. Su ciudadanía expresó su deseo de permanecer en la UE de manera contundente. Recordemos que en la constitución de Gibraltar se expresa de manera clara que los ciudadanos de Gibraltar tienen derecho a elegir libremente su estatuto político, como ya vimos anteriormente. De esta manera, una salida de Reino Unido de la UE que no permitiese a Gibraltar continuar, de alguna manera, en esta organización internacional podría considerarse como un quebrantamiento de este principio constitucional.

La propuesta de España, por tanto, sería una solución beneficiosa tanto para Reino Unido, que seguiría ejerciendo control sobre su colonia, como para Gibraltar, que vería respetados los deseos europeístas de sus ciudadanos.

2. Ventajas económicas para la región del Campo de Gibraltar y la del Peñón: Es por todos reconocido que existe una gran interdependencia entre las regiones del Campo de Gibraltar y el propio Peñón. Por una parte, unos 8000 trabajadores españoles tienen su puesto de trabajo en Gibraltar. Por otra parte, el Peñón obtiene un gran beneficio económico de su región circundante, tanto por el turismo como por actividades comerciales. De esta manera, si ya en la actualidad existe una interdependencia considerable entre las dos regiones, una integración plena de Gibraltar en la región potenciaría aún más los beneficios que ambas regiones obtienen respecto de la otra.
3. Evitaría una hipotética situación indeseable para la región: en el caso en que Gibraltar saliese de la UE en la misma medida en la que lo hace su potencia administradora, la verja pasaría a ser una frontera exterior de la UE. Esto resultaría

en un mayor control en el paso de mercancías, capitales y personas, dificultando la necesaria cooperación entre las regiones y frenando su desarrollo de forma drástica. Además, esto podría suponer un aislamiento territorial del Peñón de Gibraltar.

4. Ventajas en las relaciones diplomáticas entre España y Reino Unido: las relaciones actuales entre Reino Unido y España no pueden ser consideradas como “malas”. Es evidente que, a lo largo de los años, y en especial durante el periodo que Reino Unido ha estado inmerso en la UE, ha existido cooperación entre ambos Estados en multitud de ámbitos. Esto se añade su pertenencia a organizaciones internacionales comunes, como la Organización del Tratado del Atlántico Norte. No obstante, la cuestión de Gibraltar enturbia, en ocasiones, las relaciones entre ambos Estados y provoca conflictos diplomáticos ocasionalmente. Una soberanía compartida de la región permitiría normalizar las relaciones entre España y Reino Unido de manera permanente.

El nuevo contexto internacional brindado por el Brexit ha permitido enfocar el conflicto desde perspectivas nuevas. La propuesta de cosoberanía presentada por España en el seno de las NNUU se muestra, en nuestra opinión, como la opción con una mayor viabilidad para resolver el contencioso hispano-británico. Una soberanía compartida de la región mejoraría la situación de los municipios aledaños a Gibraltar y la del propio Peñón, fomentando la cooperación entre ambas regiones y produciendo sinergias necesarias para el correcto desarrollo futuro de ambas comunidades.

IV. CONCLUSIONES

Las relaciones diplomáticas entre España y Reino Unido han sido históricamente enturbiadas por el contencioso sobre la soberanía de Gibraltar y de sus aguas. Desde la firma del Tratado de Utrecht en 1713, se han venido dando episodios de conflicto que denotan las tensiones diplomáticas por el control de este territorio.

Las principales discrepancias entre ambos Estados han venido versando acerca de la interpretación correcta del artículo X del Tratado de Utrecht. Por una parte, la doctrina española ha estado sustentada, principalmente, a través de la “teoría de la costa seca”. Esta alega que dicho artículo debe interpretarse de manera restrictiva y que, por tanto, los

términos de la cesión territorial no pueden extenderse a zonas o territorios que no estuviesen expresamente enumerados dentro del mencionado artículo. De esta manera, sólo se habrían cedido ciertas zonas fortificadas del Peñón, así como a las aguas interiores de su puerto, pero en ningún caso podría entenderse una cesión de la soberanía de sus aguas adyacentes.

No obstante, esta teoría presenta incoherencias que han provocado que la doctrina más reciente la rechace. De esta manera, han surgido nuevas interpretaciones de esta doctrina, como la expuesta por el profesor José Alejandro del Valle Gálvez, la cual suscribimos en el presente trabajo. Esta basa su argumentación en que, a pesar de la existencia de una cesión territorial que debía incluir aguas adyacentes, los términos del Tratado de Utrecht no permiten afirmar que se cediera todo el Peñón. De esta manera, los territorios en la parte oeste del Peñón y en el istmo no fueron cedidos y, por tanto, las aguas más próximas a estos tampoco podrían ser consideradas como británicas.

Por otra parte, la doctrina británica ha seguido otras líneas argumentales para defender su postura. Por una parte, se argumenta que la cesión de Utrecht debía necesariamente incluir la soberanía sobre las aguas adyacentes al Peñón. Se argumenta que ya a comienzos del siglo XVIII existía una norma consuetudinaria por la cual las aguas adyacentes a territorios terrestres debían estar bajo el control de estos. Esto es el principio *the land commands the sea*. Por otra parte, encontramos también dentro de la postura británica alegaciones acerca de la obtención de soberanía de ciertos territorios, y por tanto de sus aguas, que no estaban incluidos en el texto de 1713 a través de un título de prescripción adquisitiva. Nos referimos, por ejemplo, al istmo arenoso que une Gibraltar con la península.

En nuestra opinión, no es posible, en la actualidad, afirmar de manera definitiva cuál es la interpretación correcta del artículo X del Tratado de Utrecht. Ambas posiciones doctrinales son coherentes y pueden encajar en el contexto histórico en el que se firma el Tratado de Utrecht. No obstante, a nuestro parecer, sí que puede extraerse del análisis realizado la existencia de territorios en el Peñón que no fueron formalmente cedidos pero que la práctica ha llevado a que formen parte del ámbito de soberanía británica.

No obstante, los últimos años nos han presentado una situación geopolítica que ha cambiado las perspectivas del contencioso sobre Gibraltar. La voluntad de Reino Unido de abandonar la UE ha abierto nuevas líneas de actuación para la administración española.

Desde una posición preferente en el marco de la UE para abordar las negociaciones relativas a Gibraltar hasta un demostrado sentimiento europeísta de la ciudadanía gibraltareña, el conflicto por la soberanía de Gibraltar y, por tanto, de sus aguas, alcanza ahora otra dimensión. De esta manera, desde la administración española se ha propuesto una cosoberanía hispano-británica del Peñón de Gibraltar. Esto traería consecuencias positivas no sólo a la colonia británica, sino también a España, en especial a los municipios circundantes al Peñón.

Desde la posibilidad de una doble nacionalidad a los ciudadanos gibraltareños hasta la eliminación de las barreras físicas que separan en la actualidad ambas regiones, pasando por el respeto al sentimiento europeísta de su población, esta propuesta española promete dar una solución acertada a los problemas que históricamente se han venido sucediendo entre ambos Estados.

No obstante, mientras no se alcance una solución definitiva al contencioso sobre el territorio y las aguas de Gibraltar, no debemos olvidar que el objetivo final es establecer puentes que permitan el entendimiento y la cooperación mutua, de manera que ambas regiones puedan navegar hacia un futuro inevitablemente compartido.

V. BIBLIOGRAFÍA.

- Acosta Sánchez, M. A. (2012). Encuentros y desencuentros hispano-británicos en las aguas en torno a Gibraltar: ¿son posibles acuerdos de cooperación práctica? *Anuario Español de Derecho Internacional*, 235.
- Algarbani, J. M. (22 de septiembre de 2012). *Aguas jurisdiccionales de Gibraltar en 1938*. Obtenido de noticiasdelavilla.net: <https://www.noticiasdelavilla.net/aguas-jurisdiccionales-de-gibraltar-en-1938/>
- Asamblea General de las Naciones Unidas (14 de diciembre de 1946). 66(I) Transmisión de Información de acuerdo con el Artículo 73 (e) de la Carta. Disponible en: <https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/036/26/pdf/nr003626.pdf?token=ZOEJXSeKZCA97SfgK&fe=true>
- Azcarra, J. L. (1974). Las aguas españolas de Gibraltar “la bahía de Algeciras a la luz del derecho internacional”. *Ministerio de defensa Centro de Documentación*, 8.
- Bologna, A. B. (1982). Los derechos argentinos sobre las Islas Malvinas. *Revista de estudios internacionales*, 15.
- Bonell Colmenero, R. (2010). Los Decretos de Nueva Planta. *SABERES Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, 16-17.
- Brotóns, A. R. (2016). Regreso a Gibraltar: acuerdos y desacuerdos hispano-británicos. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 134-136.
- Castan Pinos, J. & Sacramento, J. (2020). The sovereignty paradox: Brexit's territorial consequences for Gibraltar, Scotland and Northern Ireland. *Danish Institute for International Studies*, 9.
- Castellano García, M. A. (2018). Concluyendo la guerra de sucesión española: la embajada del Marqués de Monteleón en Londres (1713). En J. I. Fortea, J. E. Gelabert, R. López, & E. Postigo, *Monarquías en conflicto: Linajes y noblezas en la articulación de la monarquía hispánica* (págs. 134-135). Madrid: Fundación Española de Historia Moderna-Universidad de Cantabria.
- Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos

- coloniales (1963). Documento A/5446/REV.1 Informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. *Naciones Unidas. Asamblea General. Documentos oficiales*, Nueva York.
- del Valle Gálvez, J. A. (2006). Los acuerdos del Foro de Diálogo sobre Gibraltar: la apuesta por la normalización. *Real Instituto Elcano*, 2-3.
- del Valle Gálvez, J. A. (2013). La crisis de Gibraltar y las medidas, opciones y estrategias de España. *Real Instituto Elcano*, 1-2.
- del Valle Gálvez, J. A. (2019). Gibraltar, ¿Costa española? Por una reformulación de la teoría de la “costa seca” sobre el puerto y las aguas en torno al Peñón. *Cuadernos de Gibraltar*, 10-35.
- del Valle Gálvez, J. A. (2023). La controversia de Gibraltar, el Brexit y España: las negociaciones Unión Europea-Reino Unido sobre un Tratado específico para Gibraltar. *Brexit en la cooperación transfronteriza entre Gibraltar, Campo de Gibraltar y Andalucía.-(Estudios Internacionales y Europeos de Cádiz)*, p. 19-58.
- Fay, B. (28 de mayo de 2019). Acuerdo histórico sobre Gibraltar. *Expansión*.
- Gayubas, A. (28 de septiembre de 2023). *Guerra de Sucesión Española*. Obtenido de humanidades.com: <https://humanidades.com/guerra-de-sucesion-espanola-1701-1713/>
- Gómez Nadal, B. (2020). De las pretensiones a la realidad en el asedio de Gibraltar en 1727. *Almoraima: revista de estudios campogibraltares*, 31.
- González García, I. (2005). Gibraltar: cooperación transfronteriza y el nuevo foro tripartito de diálogo. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 19-21.
- Gonzalez Garcia, I. et al (2020). Documentación VI. Principio de Acuerdo entre España y Reino Unido sobre Gibraltar y sobre el Brexit, de 31.12. 2020. *Cuadernos de Gibraltar*, 4, 1.
- Grocio , H. (1925). Del Derecho de la guerra y de la paz, 324.
- Izquiero Sans, C. (2004). Gibraltar en la Unión Europea. *Gibraltar, 300 años*, 131-154.

- Lacleta Muñoz, J. M. (2004). Las fronteras de España en el mar. *Real Instituto Elcano*. 1-2.
- Lesaffer, R (2013). Argumentos de derecho romano en el actual derecho internacional: ocupación y prescripción adquisitiva. *Lecciones y ensayos*, 322-323
- López, Q. (26 de Noviembre de 2023). El Gobierno de Gibraltar contra los pescadores españoles: una década del conflicto que ni el Brexit ha sofocado. *EuropaSur*.
- Machado, A. (2013, 18 de agosto). Un remolcador de Gibraltar arroja 30 bloques de hormigón a la zona de pesca de los españoles. *El Mundo*.
- Mangas-Martín, A. (2017). Adjacent waters to the territory yielded by Spain. En P. A. Fernández-Sánchez, *New Approaches to the Law of the Sea* (págs. 34-36). Nova Science Publishers.
- Mangas Martín, A. (2021). El territorio del Estado: perspectiva desde el derecho internacional. *Instituto Complutense de Estudios Internacionales*, 7
- Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. (s.f.). *Gibraltar*. Obtenido de exteriores.gob.es: <https://www.exteriores.gob.es/es/PoliticaExterior/Paginas/Gibraltar.aspx#:~:text=%E2%80%8BGibraltar%20es%20una%20colonia,%2C%20de%201960%2C%20sobre%20descolonizaci%C3%B3n>.
- Montojo Montojo, V. (2023). El tercer sitio de Gibraltar desde la base naval de Cartagena. *Revista de Historia Naval*, 47-48.
- Morante, A. (3 de mayo de 2017). *Peñón de Gibraltar, la “roca en el zapato” del “brexit” inglés*. Obtenido de El Tiempo: <https://www.eltiempo.com/mundo/europa/penon-de-gibraltar-la-roca-en-el-zapato-del-brexit-ingles-83816>
- Mut Bosque, M. (2020). Reflexiones sobre el estatus de Gibraltar en la era Brexit. *Revista d'estudis autonòmics i federals*, (31), 152
- Obscasitas Llorente, L. (1961). Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de la Haya, de 12 de abril de 1960, sobre derecho de paso de Portugal a través de territorio indio. *Revista Española de Derecho Internacional*.

- O'Reilly, Gerry (1999). Gibraltar: Sovereignty disputes and territorial waters. *Boundary and Security Bulletin*, 76.
- Orihuela Calatayud, E. (1989). España y la delimitación de sus espacios marinos. *Universidad de Murcia*, 26.
- Ortega Carcelén, M. (2017). La propuesta de cosoberanía para Gibraltar: beneficios para todos. *Real Instituto Elcano*.
- Rafael, S. M. (2010). Desde el otro lado de la verja (los gibraltareños y el bloqueo de Gibraltaren 1969). *Historia Contemporánea*, 376-378.
- Remacha Tejada, J. R. (2015). La paz de Utrecht. *Cuadernos de Gibraltar*, 59.
- Remiro Brotóns, A. (2016). Regreso a Gibraltar: Acuerdos y desacuerdos hispano-británicos. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 153.
- Saenz de Santa María, P. A. (2015). Gibraltar y el derecho de la descolonización. *Cuadernos de Gibraltar*, 1-4.
- Sans, C. I. (1996). Gibraltar en la Unión Europea. Consecuencias sobre el contencioso hispano-británico y el proceso de construcción europea. *Universidad Autónoma de Madrid*, 269.
- Starke, J. G. & Shearer, I. A. (1994). *Starke's international law*. Butterworths.
- Tratado de comercio y amistad entre las coronas de España y de Inglaterra en el Congreso de Utrecht el 9 de diciembre de 1713. Ratificado por el rey Felipe V en Madrid el 21 de enero de 1714. Artículo I. Colección de los Tratados de Paz, Alianza, Comercio ajustados por la Corona de España con las Potencias Extranjeras. Tomo I. Madrid, 1796. Biblioteca Histórico Militar de Barcelona, Cataluña, España
- United Nations (2006). Case concerning the delimitation of the maritime boundary between Guinea and Guinea-Bissau. *Reports of international arbitral awards*, 180.
- Uxó Palasí, J. (2000). Gibraltar, la soberanía sobre sus aguas. *Revista de Pensamiento y Cultura*, 21-30.
- Verdú Baeza, J. (2015). Las aguas de Gibraltar, el Tratado de Utrecht y el derecho internacional del mar. *Cuadernos de Gibraltar*, 99.